



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 - VALLADOLID**

**Expediente: 933/2022 Actuación de oficio**

**Asunto: Acceso a los bienes declarados de interés cultural e inventariados/  
Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Cultura, Turismo y Deporte**

Ilmo. Sr.:

El artículo 25.2 de la Ley 12/2012, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, respecto a los bienes declarados de interés cultural e inventariados, señala que los propietarios, poseedores y demás titulares de derechos reales:

*“...deberán facilitar la visita pública en las condiciones que se determinen, que en todo caso será gratuita durante cuatro días al mes, en días y horario prefijado, lo cual se anunciará. La Administración competente en la materia podrá dispensar del cumplimiento de estas obligaciones cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, entienda que existe causa suficientemente justificada para ello”.*

En cuanto a los bienes muebles, el artículo 25.3 de la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León también establece que:

*“Los propietarios de bienes muebles inventariados o declarados y, en su caso, los demás titulares de derechos reales sobre dichos bienes, están obligados a prestarlos, con las debidas garantías, para exposiciones temporales que se organicen por los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley, y a permitir su estudio a los investigadores, previa solicitud razonada. Para el cumplimiento de esta última obligación la Consejería competente en materia de cultura podrá acordar el depósito de los bienes afectados en un centro que reúna las condiciones adecuadas para su examen, conservación y custodia.*

*No será obligatorio realizar los préstamos y depósitos a que se refiere el párrafo anterior por un periodo superior a un mes por año”.*



Desarrollando el artículo 25.2 de la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León, el artículo 71 del Reglamento para la protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León, aprobado en virtud del Decreto 37/2007, de 19 de abril, también establece:

*“1. Los propietarios, poseedores y demás titulares de derechos reales sobre bienes declarados de Interés Cultural o incluidos en el Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León tendrán la obligación de facilitar la visita pública en las condiciones que a continuación se determinan, que en todo caso será gratuita durante cuatro días al mes, en días y horario prefijados.*

*Esta visita comprenderá la contemplación de tales bienes, con exclusión, en el caso de bienes inmuebles, de los lugares o dependencias de los mismos que no afecten a su condición de declarados de Interés Cultural o incluidos en el Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León, garantizándose en todo caso el respeto a la intimidad personal y familiar.*

*2. Para el cumplimiento de la obligación prevista en el apartado anterior, se solicitará del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León, la aprobación del calendario de visita a los bienes, que habrá de especificar:*

*a) los días de apertura al público.*

*b) el horario de apertura y cierre.*

*c) el precio de entrada si lo hubiera.*

*d) los días y el horario de visita gratuita a que se refiere el artículo 25.2 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León.*

*El calendario de visita una vez aprobado se anunciará mediante cartel visible para el público.*

*3. El Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León podrá dispensar, total o parcialmente, previa solicitud motivada del interesado, del cumplimiento de la obligación prevista en este artículo, cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, entienda que existe causa suficientemente justificada para ello. Cuando dichas circunstancias sufran una alteración sustancial, el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León, previa audiencia al interesado, podrá revocar la dispensa otorgada”.*

Asimismo, por lo que respecta a los bienes muebles, el artículo 72 del Reglamento para la protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León fija los términos en los que dichos bienes han de ser prestados:

*“1. Los propietarios, poseedores y demás titulares de derechos reales sobre bienes muebles declarados de Interés Cultural o incluidos en el Inventario de Bienes del*



*Patrimonio Cultural de Castilla y León tendrán la obligación de prestarlos para las exposiciones temporales que organicen los Organismos competentes para la ejecución de la Ley 12/2002, de 11 de julio, por un periodo máximo de un mes en un año.*

*2. Para el cumplimiento de la obligación prevista en el párrafo anterior, la Dirección General competente en materia de Patrimonio y Bienes Culturales comunicará al propietario, poseedor y, en su caso, al titular de un derecho real sobre un bien mueble, la selección de dicho bien para su participación en una exposición organizada por dichos Organismos, requiriendo su préstamo en los términos previstos en el artículo 25.3 de la citada Ley.*

*3. La comunicación prevista en el párrafo anterior, será efectuada con una antelación mínima de un mes a la fecha prevista de la exposición. En la misma se señalará el plazo de duración de la exposición, las condiciones de seguridad, transporte y cuantas otras sean necesarias para garantizar la conservación del bien mueble objeto de préstamo, así como la apertura de un plazo de diez días para que formule las alegaciones y solicite la práctica de las pruebas que estime oportunas.*

*4. Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo para ellas, la Dirección General competente en materia de Patrimonio y Bienes Culturales dictará resolución en la que, en su caso, imponga la realización del préstamo, así como cuantas medidas de conservación y protección sea necesarias para llevar a cabo el mismo, con indicación de que si no atendiera al requerimiento o se negara a prestar dicho bien, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la normativa sobre procedimiento administrativo para la ejecución forzosa de los actos administrativos”.*

Teniendo en consideración dicho régimen, la cuestión relativa al acceso a los bienes declarados de interés cultural e inventariados, en particular respecto a determinados bienes inmuebles, ya ha sido objeto de otras actuaciones de esta Procuraduría. Ha sido el caso de actuaciones que han tenido por objeto una serie de castillos e iglesias de la Comunidad (expedientes 20131447, 20140499, 20151742, 20160040, 20160188) y el Palacio Episcopal de Astorga (expedientes 3360/2019, 2407/2020 y 4546/2021), advirtiéndose, según los casos, la inexistencia de un calendario de visitas aprobado, el incumplimiento del calendario que hubiera sido aprobado, la falta de motivación de la dispensa total o parcial de la obligación de permitir las visitas al público de forma gratuita, o la ausencia de anuncio del régimen vigente.

Con estos precedentes, se inició la actuación de oficio que ahora nos ocupa, pidiéndose información a la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte sobre lo anteriormente señalado y, en particular, sobre la relación de bienes declarados de Interés Cultural e Inventariados que no cuenten en la actualidad con un régimen de visitas debidamente aprobado y vigente a pesar de tener que contar con el calendario correspondiente; sobre la relación de bienes de esas características que hayan obtenido la



dispensa total o parcial del régimen de visitas, con la aportación de las correspondientes resoluciones a los efectos de conocer la motivación de las dispensas; así como sobre el control de todo lo relativo al cumplimiento de los regímenes de visitas públicas y gratuitas de los bienes que pueda estar llevándose a cabo por parte de la Administración para garantizar el acceso público y gratuito a los mismos.

Con fecha 7 de septiembre de 2022, se registró en la Procuraduría el oficio al que se adjuntó el informe de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, a través del cual, se ponía de manifiesto que:

- La mayoría de los 2.573 Bienes de Interés Cultural (BIC) cuentan con horario de visita, publicitado en el portal de Patrimonio Cultural de Castilla y León; si bien, algunos de los bienes no tienen Resolución aprobada dado que se trata de bienes de visita exterior libre, como así consta.

- Hay 319 bienes que no tienen horario de visita, y 55 que cuentan con dispensa total o parcial.

- Desde la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte se persigue alcanzar el cumplimiento de la prescripción legal que recae sobre los propietarios, poseedores y demás titulares de derechos reales sobre los bienes declarados de interés cultural o inventariados, de facilitar la visita pública en las condiciones que se determinen, para lo cual se viene requiriendo a los propietarios de los BIC que no tienen calendario de visitas para que presenten una propuesta para su aprobación.

- Se ha procedido a la automatización del procedimiento administrativo para aprobar los calendarios de visita pública, facilitando así a los titulares y gestores de bienes la tele-tramitación de sus solicitudes.

- En el año 2017, fue aprobado el Plan de Inspección de los Bienes de Interés Cultural de Castilla y León 2017-2020, que venía a establecer diferentes acciones específicas para el análisis y seguimiento de los calendarios de visita a los Bienes de Interés Cultural.

- En las convocatorias de subvenciones se ha añadido como requisito que los bienes declarados Monumentos o Jardines Históricos cuenten con calendario de visita aprobado o al menos solicitado y en los convenios que se tramitan, así como en las obras acometidas por la Consejería, se ha incorporado una cláusula que recoge el compromiso del titular del bien de impulsar y facilitar la apertura del mismo con el fin de asegurar un adecuado régimen de visitas públicas.

- Los calendarios de visitas públicas, una vez actualizados, se han incorporado a la base de datos del patrimonio cultural PACU y, recientemente, se ha querido dar un paso



más incluyendo en el portal de Patrimonio Cultural de Castilla y León, los datos relativos a las condiciones de visita pública gratuita de los BIC.

A partir de lo expuesto, debemos señalar que la normativa reguladora del Patrimonio Cultural de Castilla y León a la que ya se ha hecho referencia más arriba, hay que ponerla en relación con el artículo 44.1 de la Constitución Española, según el cual, *“Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho”*, lo que implica que los ciudadanos han de poder tomar contacto con los bienes integrantes del Patrimonio Cultural para conocerlos y disfrutarlos. Asimismo, el artículo 4 de Estatuto de Autonomía de Castilla y León incluye, entre los valores esenciales para la identidad de la Comunidad, el patrimonio histórico y artístico; y el artículo 13.10 del mismo Estatuto establece que *“Todos los castellanos y leoneses tienen derecho, en condiciones de igualdad, a acceder a la cultura y al desarrollo de sus capacidades creativas individuales y colectivas”*.

En definitiva, el acceso y disfrute del Patrimonio Cultural debe constituir uno de los objetivos prioritarios de los poderes públicos y, en este caso, de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, asumiendo la competencia exclusiva de la Comunidad en materia de *“Patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico y científico de interés para la Comunidad, sin perjuicio de la competencia del Estado para su defensa contra la exportación y la expoliación”* conforme a lo dispuesto en el artículo 70.31.d del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

Con relación a ello, Jesica Gallego, en su artículo *“El derecho de visita pública en los Bienes de Interés Cultural: Análisis Jurisprudencial”*<sup>1</sup>, citando a José M<sup>a</sup> Abad Liceras, señala:

*“... la visita pública a los bienes culturales supone la creación de una relación jurídica especial, caracterizada por una doble faceta al constituirse como un auténtico derecho-deber. Desde el punto de vista positivo, hay que decir que la visita pública constituye un derecho subjetivo y universal, ya que se trata de un derecho de origen legal, que se reconoce e impone en normas con rango de ley formal; constituye una facultad reconocida y garantizada a una persona por el ordenamiento jurídico y puede ser ejercitado por cualquier persona física, atendiendo al carácter de los Bienes Culturales como verdaderos bienes de disfrute colectivo. Desde la perspectiva contraria, la visita pública también se configura como un auténtico deber legal, caracterizado por: la atribución del mismo a los propietarios o titulares de los Bienes Culturales como sujetos pasivos; la delimitación de un rango de acción a los bienes que ostentan la máxima categoría de protección y la posibilidad de su exención total o parcial,*

---

<sup>1</sup> Revista electrónica de Patrimonio Histórico (e-rph), nº 21, pp. 6-38. Recuperado a partir del enlace: <https://revistaseug.ugr.es/index.php/erph/article/view/6723> (Consulta: 12/09/2022). El texto reproducido se encuentra en las páginas 11 y 12 del formato pdf obtenido a través del anterior enlace.



*atendiendo a la garantía de otros derechos, como el derecho a la propiedad privada, a la inviolabilidad del domicilio o el respeto a la intimidad personal y familiar, todos ellos recogidos en la Constitución Española de 1978 (Abad Liceras, 2002:36 - 39).*

*Si los propietarios o titulares de los Bienes Culturales constituyen el sujeto pasivo del deber de permitir la visita pública, los sujetos activos serán, por un lado, los ciudadanos, que se encuentran legitimados para solicitar a los poderes públicos la adecuada observancia del deber legal y, por otro, las Administraciones Públicas, que son las que en última instancia deben garantizar el efectivo cumplimiento de este deber. Debido a su implicación como sujeto activo y pasivo, en tanto que son titulares de gran parte de los Bienes Culturales de nuestro país, la posición de la Administración resulta ambigua en muchas ocasiones, ya que a pesar de tener que velar por su cumplimiento, es una de las grandes incumplidoras de este deber”.*

También el carácter de derecho subjetivo de las visitas públicas se pone de manifiesto en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo 2268/2919, de 2 de julio, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Málaga, al señalar que:

*«Es inherente a estos bienes BIC una llamada dimensión “cultural” que supone su “natural” puesta a disposición de los ciudadanos, con el respaldo que, en el caso español, presta su cobertura constitucional. Y, como ha señalado la doctrina, en la medida en que estamos en presencia de un régimen protector y tuitivo de la riqueza histórica, es claro que el aspecto que de una manera más intensa ha de ser destacado es el referido a las limitaciones y restricciones que los propietarios y titulares de derechos sobre este tipo de bienes han de soportar, y que viene así a derogar o excepcionar el común régimen de libertad de uso y disposición que luce en el texto del artículo 348 del Código Civil. Los propietarios, titulares de derechos reales y poseedores de bienes declarados de Interés Cultural están obligados a permitir y facilitar, entre otras cosas, visitas públicas al menos cuatro días al mes, en días y horas previamente señalados, derecho de visita pública que, por lo demás, constituye un verdadero derecho subjetivo de los ciudadanos» (último punto del Fundamento de Derecho Noveno).*

A partir de las consideraciones generales que se hemos realizado, en lo que respecta al objeto del expediente tramitado en esta Procuraduría, consideramos que lo más apremiante es conseguir que los 319 bienes que no tienen régimen de visitas según el listado facilitado por la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, y que, salvo dispensa declarada, deberían tenerlo en aplicación de la legislación vigente, obtengan la aprobación del correspondiente calendario de visitas teniendo en cuenta que la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León acaba de cumplir ya dos décadas de vigencia.

Cierto es que la Administración autonómica ha desarrollado y está desarrollando actuaciones dirigidas a la efectiva implantación de los calendarios de visitas en el elevado número de Bienes de Interés Cultural existentes en la Comunidad, lo cual también



debería ser extensible a los bienes inventariados. En concreto, la Orden CYT/508/2017, de 23 de junio, por la que se aprobó el Plan de Inspección de los Bienes de Interés Cultural de Castilla y León 2017-2020 al que se ha hecho alusión en el informe remitido por la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, en efecto, incluía como uno de los objetivos el de promover la accesibilidad a los Bienes de Interés Cultural de Castilla y León, estableciéndose en el Anexo de dicha Orden, entre las acciones específicas para lograr el objetivo de la accesibilidad al Patrimonio Cultural, la de llevar a cabo un “Análisis y seguimiento de los calendarios de visita a los Bienes de Interés Cultural”. A estos efectos, se señalaba que “Garantizar el acceso a los Bienes de Interés Cultural constituye una de las premisas de la gestión integral del Patrimonio Cultural de Castilla y León. De tal manera, desde la Administración Autonómica es necesario conocer los horarios de apertura de los bienes y particularmente de los días y horas prefijados de visita pública gratuita que determina la Ley de Patrimonio Cultural”.

Según el Resuelvo Cuarto de la Orden:

*“Ejecutado el Plan de Inspección en su totalidad y, en todo caso, antes del 31 de marzo de 2021, la Dirección General de Patrimonio Cultural elaborará una memoria final, que estará disponible en el portal de Patrimonio Cultural de Castilla y León, <http://www.patrimoniocultural.jcyl.es/>, y cuyo contenido será:*

*Un resumen total de las actuaciones realizadas, en las que se especificará el objetivo que corresponde a cada una de ellas y el tipo de actuaciones efectuadas.*

*La cuantificación de los resultados obtenidos en la que se expresará el grado de cumplimiento efectivo del Plan de Inspección.*

*- Las propuestas y sugerencias para la mejora y elaboración del próximo Plan de actuaciones para la documentación, diagnóstico e inspección”.*

No obstante lo anterior, no nos consta que se haya publicado la memoria resultante del Plan de Inspección, siendo lo oportuno, en todo caso, que estuviera disponible en el Portal de Patrimonio Cultural de Castilla y León siguiendo los apartados de “Patrimonio Cultural > Patrimonio y bienes culturales” > “Estrategias planes y programas” > Planes de patrimonio cultural > Planes sectoriales y específicos. En este último apartado se incluye el Plan de Inspección de los Bienes de Interés Cultural de Castilla y León 2017-2020, pudiendo accederse exclusivamente al texto de la Orden por la que se aprobó ([https://patrimoniocultural.jcyl.es/web/jcyl/PatrimonioCultural/es/Plantilla100/1284753136700/\\_/\\_/\\_](https://patrimoniocultural.jcyl.es/web/jcyl/PatrimonioCultural/es/Plantilla100/1284753136700/_/_/_)).

Pero, al margen de ello, actualmente contamos con esos 319 bienes que carecen de régimen de visitas, siendo una gran parte de ellos inmuebles religiosos (iglesias, monasterios, abadías, ermitas, capillas, palacios, etc.) según la relación facilitada por la



Consejería de Cultura, Turismo y Deporte junto con su informe. De este modo, en virtud de la colaboración que debe existir entre la Administración autonómica y la Iglesia Católica conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León, debería abordarse entre ambas entidades la forma en la que podría ir implantándose los regímenes de visitas gratuitas en el conjunto de los bienes cuya titularidad corresponde a la Iglesia.

En cuanto a las dispensas del cumplimiento de la obligación de facilitar la visita pública que han obtenido 55 Bienes de Interés Cultural, analizadas las Resoluciones de los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León cuya copia ha sido facilitada a esta Procuraduría por la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, se puede advertir, en primer lugar, que el motivo de la dispensa en algunos casos son:

- El hecho de que únicamente el exterior del inmueble tenga interés desde el punto de vista patrimonial (Palacio de los Almanza en Ávila, Casa de Doña María la Brava en Salamanca, Torre del Aire en Salamanca, y Casa del Cid en Zamora).

- Razones técnicas de seguridad (Castillo de Manzanera en Almedilla del Berrocal, Ávila; Convento de las Madres Clarisas “Gordillas” en Ávila; antiguo Matadero de Ávila; Castillo de Bonilla de la Sierra en Ávila; Castillo de Castronuevo en Rivilla de Barajas, Ávila; Castillo de Serranos de la Torre en Zapardiel de la Cañada, Ávila).

- Realización de obras (Palacio de los Águila y Torre Arias en Ávila; Iglesia de Santa María del Castillo en Madrigal de las Altas Torres, Ávila; Villa Romana de “El Vergel” en San Pedro del Arroyo, Ávila; y Castillo de Monzón de Campos, Palencia) o el estado del inmueble (Casa Fuerte, Convento e Iglesia de San Gregorio en Cubo de la Sierra, Almarza, Soria; Convento de Nuestra Señora de la Merced en Almazán, Soria; Ermita de “La Monjía” en Fuentetoba, Golmayo, Soria; y Castillo de Vozmediano, Soria).

- El destino del inmueble a vivienda o a uso habitacional (fundamentalmente en el caso de inmuebles de ámbito religioso y de titularidad privada) o el estar afectos a servicios públicos de la Administración (oficinas de la Junta de Castilla y León en el caso del Palacio de los Serrano y el Palacio de Santa Cruz o Bracamonte, ambos en Ávila; y de la Diputación Provincial de Ávila, en el caso del Palacio de D. Blasco Núñez Vela). En la mayor parte de estos casos, la dispensa concedida es parcial.

- La utilización de los inmuebles como hoteles (Castillo de Villaviciosa en Solosancho en Ávila; Castillo de Somaén en Arcos de Jalón, Soria) o, en uno de los casos, estar afecto el inmueble al servicio educativo (Palacio de los Duques de Alba en Priedrahita, Ávila).

- La ausencia de personal que pueda facilitar las visitas en algunas iglesias (Iglesia parroquial en Suárbol, Candín, León; Iglesia parroquial de San Pedro Apóstol en



Dehesas, Ponferrada, León; Iglesia de Santo Tomás de las Ollas, Ponferrada, León; Iglesia de Santa Colomba de la Vega, Soto de la Vega, León), concretándose en alguno de los casos que el bien se encuentra en despoblado y sin culto (Iglesia de San Juan Bautista en San Juan de la Encinilla, Ávila).

A la vista de lo expuesto, en el caso de las dispensas por obras dadas para algunos de los inmuebles, parece necesario revisar si se mantiene la justificación de la dispensa, teniendo en cuenta que las Resoluciones por las que se concede la dispensa están fechadas en el año 2018 (Palacio de los Águila y Torre Arias en Ávila; Iglesia de Santa María del Castillo en Madrigal de las Altas Torres, Ávila) y en el año 2019 (Villa Romana de “El Vergel” en San Pedro del Arroyo, Ávila). En el caso del Catillo de Monzón de Campos (Palencia), la dispensa se da hasta que se lleven a cabo las obras precisas que garanticen la seguridad de los visitantes. Con ello, habiendo transcurrido varios años desde que se han concedido esas dispensas, y dado que las obras pueden haber concluido, las dispensas del régimen de visitas podrían carecer ya de justificación.

Respecto a la realización y la conclusión de las obras en los BIC, sin perjuicio de las facultades de goce y decisión que corresponden a la propiedad de los mismos, la Administración también cuenta con facultades para imponer aquellas medidas que resulten necesarias para garantizar el estado de conservación y mantenimiento de los bienes tal como se desprende de los fundamentos contenidos en la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, Sentencia de 26 de junio de 2012, lo que también habrá de incidir en el debido cumplimiento de las obligaciones de facilitar las visitas públicas en las condiciones que se determinen.

Por otro lado, aunque, con carácter general, las Resoluciones por las que se concede la dispensa se suelen limitar a señalar de modo genérico la causa que justifica la dispensa, existen supuestos que llaman especialmente la atención, como es el caso de la Resolución de 8 de febrero de 2017, del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Palencia, para el Colegio de Villandrando de Palencia, que se limita a referirse a una *“causa suficientemente justificada para dispensar del cumplimiento de la obligación de permitir la visita pública al Bien de Interés Cultural, según se dispone en el artículo 71.3 del Decreto 37/2007, de 19 de abril, Reglamento para la protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León”*. Asimismo, en el caso del Monasterio de Santa María en Santa María de Huerta (Soria), la Resolución de 31 de mayo de 2018, del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria, dispensa la obligación de permitir las visitas gratuitas, sin que en la misma aparezca justificación alguna de la dispensa al margen de la remisión a la normativa que regula el régimen de visitas públicas de los Bienes de Interés Cultural e inventariados.

La exigencia de motivación de las resoluciones en los procedimientos administrativos conforme a lo previsto en el artículo 88.3, en relación con el



artículo 35.1, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, no debe ser ajena a las Resoluciones que conceden la dispensa de la obligación de permitir las visitas gratuitas a los Bienes de Interés Cultural e inventariados, señalando además el artículo 71.3 del Reglamento para la protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León, de manera expresa, que debe existir una “*causa suficientemente justificada*” para que se conceda la dispensa total o parcial. Por lo tanto, esa causa tiene que estar reflejada en las Resoluciones en las que se conceden las dispensas, más allá de una mera remisión a los preceptos que ampararían las mismas en caso de estar suficientemente justificadas.

Por otro lado, es lo cierto que, en muchos casos, concurre el interés público que conlleva el acceso al Patrimonio Cultural con otros intereses particulares que también son dignos de protección, en particular el derecho a la intimidad personal y familiar al que expresamente hace alusión el artículo 71.1 del Reglamento para la protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León. Así ocurre en los inmuebles en los que habitan comunidades de religiosos y en algunos bienes, como palacios y castillos de titularidad privada, que están destinados a vivienda. En estos casos, considerando que el derecho a la intimidad personal y familiar constituye un derecho fundamental recogido en el artículo 18.1 de la Constitución Española, el cumplimiento de la obligación de facilitar las visitas debe exigirse de la forma menos gravosa posible para los obligados; no obstante lo cual, cuando el interés cultural del bien tenga un carácter excepcional, ese interés general podría prevalecer sobre el particular, según los casos, como así se ha destacado en la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, de 29 de septiembre de 2010, en el caso del Pazo de Meirás de Sada, de A Coruña (en especial, Fundamento de Derecho Segundo). Por lo expuesto, la debida ponderación de los intereses que puedan entrar en colisión debe ser reflejado en la fundamentación de las resoluciones que dispensen total o parcialmente de la obligación de facilitar el acceso a los Bienes de Interés Cultural o inventariados.

También en ciertos supuestos, es necesario buscar la compatibilidad del uso para el culto de los bienes con el régimen de visitas que satisfaga la utilidad cultural de los mismos, como así consideró la Sentencia 63/2005 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Contencioso-administrativo, sede en Burgos, Sección 1ª, de 28 de enero de 2005, confirmada por la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, de 10 de febrero de 2009, respecto a la supuesta colisión entre los aspectos litúrgicos y culturales de la Catedral de Ávila, con motivo de la pretensión que existía por parte de la Iglesia de llevar a cabo unas obras en el Presbiterio con las que se habrían ocultado las tumbas del mismo en su conjunto e impedido su pública visión y contemplación. Así, en el Fundamento de Derecho Quinto de dicha Sentencia del Tribunal Superior de Justicia se señaló que “... *es preciso encontrar una solución que permita compaginar la conservación del patrimonio histórico-artístico y el cumplimiento de los fines que respecto de este patrimonio recoge*



*la Ley 16/85, de 25 de junio, con la finalidad litúrgica que debe tener toda iglesia, y en concreto la Capilla Mayor de toda una catedral como la Catedral de Ávila; teniendo en cuenta la necesidad de la dignidad y boato que exigen muchos de los actos litúrgicos que son previsibles se realicen en una Iglesia de las características de esta Catedral. Pero si es preciso preservar el fin litúrgico de esta Capilla Mayor y adaptar toda esta Capilla a las exigencias del Concilio Vaticano II, entre las que se encuentran la de la celebración de los actos litúrgicos de cara a los feligreses y con la máxima participación de los mismos, situando el altar mayor de tal forma que concluyan hacia él todas las miradas de los feligreses de forma lógica y directa, no es menos cierto que se deben preservar los valores recogidos en la indicada Ley 16/85, y no eliminar todos estos valores por el hecho de tener que conservar el fin social de la liturgia”.*

Asimismo, en algunos casos, la declaración de un bien como de interés cultural o inventariado, y la obligación de facilitar el acceso al mismo, conlleva para los obligados la realización de gastos para la conservación del bien, destinar medios personales, adoptar medidas de seguridad para los propios bienes y para los visitantes, etc., lo cual no siempre puede ser asumido por los obligados, dando lugar, como hemos visto, a algunas dispensas de la obligación de facilitar las visitas fundamentadas en esas causas. Por ello, teniendo en cuenta que el derecho a la propiedad privada también es un derecho de los ciudadanos recogido en el artículo 33.1 de la Constitución, y sin perjuicio de la función social del Patrimonio Cultural que podría amparar las medidas impuestas por la Administración para garantizar la conservación y mantenimiento de los bienes como ya hemos indicado; tampoco cabe olvidar que resultar necesario mantener unas medidas de fomento para la conservación y mantenimiento de los bienes en forma de ayudas públicas, que permita a los titulares de algunos bienes facilitar la contemplación y vista pública de los bienes bajo unas condiciones racionalmente asumibles desde el punto de vista económico y de las cargas que ello conlleva.

Con todo, se debe hacer partícipe a la ciudadanía de los valores que ostentan los bienes que integran el Patrimonio Cultural, siendo las visitas pública a los bienes inmuebles, y las exposiciones o actividades relacionadas con los bienes muebles, aspectos que contribuyen a tal fin de forma.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**- Se deben agilizar las actuaciones dirigidas a establecer el régimen de visitas públicas o, en su caso, las dispensas a la obligación de permitir las visitas públicas para aquellos bienes declarados de interés cultural e inventariados que, a fecha actual, no cuentan con el correspondiente calendario de visitas o con la dispensa total o parcial de la obligación de facilitar las visitas en virtud de resolución expresa.**



- Con independencia de las actuaciones a las que pudieran dar lugar las denuncias o quejas realizadas, se debe planificar la supervisión del cumplimiento de los regímenes de visitas vigentes, y la revisión de aquellos calendarios de visitas que respondieran a circunstancias que hayan cambiado o pudieran haber variado e influyan en la determinación de esos calendarios. Especial atención, a los efectos de posibles revisiones de los calendarios aprobados, se debe tener con las dispensas autorizadas en su momento con motivo de la ejecución de obras en los bienes.

- En el caso de que no se hubiera elaborado la memoria final del Plan de Inspección de los Bienes de Interés Cultural de Castilla y León 2017-2020, que debería haberse publicado antes del 31 de marzo de 2021, debe concluirse la misma y ser objeto de la debida publicación; aprobándose, en caso de ser necesario, un nuevo Plan de Inspección.

- Las resoluciones en virtud de las cuales se dispense total o parcialmente la obligación de facilitar el acceso a los bienes declarados de interés cultural o inventariados deben estar debidamente fundamentadas, en función de las causas concurrentes en cada caso, sin que sea suficiente la mera remisión a los preceptos en los que se regula esa obligación.

- Debe promoverse el conocimiento entre la ciudadanía de la existencia de un régimen de visita pública gratuita a los bienes integrantes del Patrimonio Cultural, lo que habría de incrementar el interés sobre este Patrimonio y un mayor acceso a aquella parte del mismo que pueda resultar más desconocida.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López